



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-490

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RUBEN DARÍO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **RUBÉN DARÍO LÓPEZ ROJAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

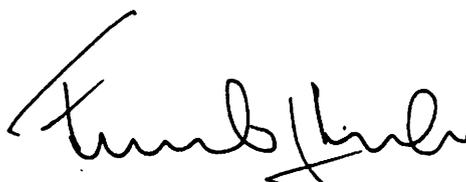
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Hernando Rivera Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No 17.642.822 y portador de la TP No 92.144 del CS de la J como apoderado del actor Rubén Darío López Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-489**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FABIOLA MEDINA CAYAPU Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y  
OTRO  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **FABIOLA MEDINA CAYAPU; YENNY GRACIELA MEDINA OTERO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN CRUZ CAYAPU; LILIA JOHANA MEDINA CAYAPU** en nombre propio y en representación debidamente acreditada (fl 35) de su hermano menor **JUAN DIEGO MEDINA CAYAPU; YAKELYNE MEDINA CAYAPU** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN STIVEN GUARACA MEDINA y KEVIN SANTIAGO MEDINA CAYAPU** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILÁSER S.A y ESE HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A, a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y al MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

**REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Nancy Amaya Meza identificada con cédula de ciudadanía No 52.962.236 y portadora de la TP No 239.704 del CS de la J como apoderada principal y a su vez a la abogada Nathali Rico Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.811.466 y portadora de la TP No 239.705 del CS de la J como apoderada sustituta de los demandantes Fabiola Medina Cayapu, Yenny Graciela Medina Cayapu, Juan Esteban Cruz Cayapu, Lilia Johana Medina Cayapu, Juan Diego Medina Cayapu, Yakelyne Medina Cayapu, Stiven Guaraca Medina y Kevin Santiago Medina Cayapu para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 15 y 16 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-493

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ANDREA YALEIS ALDANA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00051-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ANDREA YALEIS ALDANA SOGAMOSO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOAN SANTIAGO ZAMBRANO ALDANA**; **MAIRA ALEJANDRA ZAMBRANO PARRA** menor de edad representada legalmente por su madre la señora **MAYERLY PARRA ERAZO**; **LUCILA GUTIÉRREZ DE ZAMBRANO**, **LUIS EDELIO ZAMBRANO SOTO**, **ANA DELIA ZAMBRANO GUTIÉRREZ**; **IDALY ZAMBRANO GUTIÉRREZ**, **JEREMIAS ZAMBRANO GUTIÉRREZ**; **JAUMER ZAMBRANO BUITRAGO** Y **EDILBERTO ZAMBRANO BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera

inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

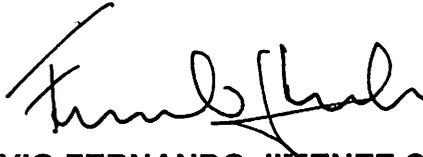
**QUINTO: CORRER TRASLADO** la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Yeison Mauricio Coy Arenas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.501.052 y portador de la TP No 202.745 del CS de la J como apoderado de los demandantes Andrea Yaleis Aldana Sogamoso, Joan Santiago Zambrano Aldana, Maira Alejandra Zambrano Parra, Lucila Gutiérrez de Zambrano, Luis Edelio Zambrano Soto, Ana Delia Zambrano Gutiérrez, Idaly Zambrano Gutiérrez, Jeremías Zambrano Gutiérrez, Jaumer Zambrano Buitrago y Edilberto Zambrano Buitrago para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 09 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 632**

**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE** : **CLAUDIA LEDESMA IBARRA**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN** : **18-001-33-33-003-2017-00161-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera el despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. En relación al estudio de caducidad del presente medio de control, se tiene que el acto administrativo acusado corresponde al Decreto No. 3510 del 08 de agosto de 2016 (fls 50-51 CP1), el cual fue comunicado a la demandante por medio del Oficio No. 4114 del 12 de agosto del mismo año (fl 52 CP1), resaltando el despacho que no se cuenta con la constancia de la fecha de notificación, por lo que se toma la fecha de su emisión, por lo tanto a partir del día siguiente comenzaba a correr el término de los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011 contando entonces hasta el día 12 de diciembre de 2017 para interponer la demanda.

El mencionado término se ve interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial para asuntos Administrativos el 06 de diciembre de 2016, es decir faltando seis (06) días para vencerse el término legal del que se disponía para interponer la demanda; finalmente la Procuraduría 71 Judicial para Asuntos Administrativos mediante constancia del 13 de febrero de 2017 (folios 443-449 CP2), en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada con la anuencia de las partes, la declara fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

En este orden agotado el requisito de procedibilidad, los términos ser reactivarían a partir del 14 de febrero de 2017, teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el 19 de febrero del mismo año, no obstante la demanda es presentada hasta el día 24 de febrero de 2017.

En lo relación a lo anterior, en el acápite de las pretensiones obrante a folio 03 del cuaderno principal la parte actora indica que el Oficio No. 4114 del 12 de agosto del 2016, fue notificado a la demandante el 31 de agosto de 2016, sin embargo, no se aportó constancia alguna que permita verificar lo anunciado, siendo preciso en orden de establecer la caducidad del presente medio de control, así las cosas se torna necesario que la parte actora acredite al despacho lo fecha de notificación del mencionado oficio a fin de continuar con el normal trámite del proceso, so pena de rechazar el presente medio de control al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas el suscrito juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YMC